



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 10 001 2020 00030 00
Proceso	Verbal - Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Divorcio
Juez	Katherine Andrea Rolong Arias.
Demandante	GILBERTO JARAMILLO GIL
Demandada	ANA PATRICIA LÓPEZ VILLALBA
Procedencia	Reparto
Sentencia	General Nº 120 Verbal Nº 17
Decisión	Se accede a las súplicas de la demanda.

I. INTRODUCCIÓN

El señor GILBERTO JARAMILLO GIL, debidamente representado por apoderada judicial, inició demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por DIVORCIO, en contra de la señora ANA PATRICIA LÓPEZ VILLALBA.

II. ANTECEDENTES

A.) HECHOS.

GILBERTO JARAMILLO GIL y ANA PATRICIA LÓPEZ VILLALBA, contrajeron matrimonio por los ritos de la iglesia católica, el día siete (7) de febrero del año mil novecientos ochenta y siete (1987) debidamente inscrito bajo el indicativo serial N° 06997686 en la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín Antioquia.

De dicha unión conyugal no se procrearon hijos y como consecuencia del matrimonio católico, se conformó una sociedad conyugal la cual se encuentra sin disolver ni liquidar.

Afirma el señor GILBERTO JARAMILLO GIL que, en vigencia de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes muebles y/o inmuebles sujetos a registro.

El demandante dentro del libelo demandatorio invocó la causal octava (8ª) del art. 154 del Código Civil, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, para lo cual se relacionaron los hechos afirmando que la separación judicial o de hecho perduró por más de dos años. Desde el mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994) los cónyuges se encuentran separados de cuerpo, pues la señora ANA PATRICIA LOPEZ VILLALBA abandonó su hogar, por lo que en la actualidad no comparte techo y lecho con el señor GILBERTO JARAMILLO GIL. Manifiesta bajo la gravedad de juramento que no conoce el domicilio profesional o personal de la demandada, como tampoco el lugar físico o electrónico en que pueda recibir notificaciones.

B.) PRETENSIONES.

PRIMERA: Se solicita se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre GILBERTO JARAMILLO GIL y ANA PATRICIA LÓPEZ VILLALBA, contrajeron matrimonio por los ritos de la iglesia católica en la Parroquia San Diego, el día siete (7) de febrero del año mil novecientos ochenta y siete (1987) debidamente inscrito bajo el indicativo serial N° 06997686 en la Notaría Cuarta del Circuito de Medellín Antioquia; sustentada en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDA: Que se declare disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

TERCERA: Que se ordene la expedición de copias de la sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, disponiendo la inscripción de la misma en los respectivos folios de los registros civiles de matrimonio y nacimiento de las partes.

C.) ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante providencia fechada el 3 de marzo de 2020, se admitió la demanda, impartiendo el trámite en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso. En la misma fecha se ordenó notificar personalmente a la demandada, quien se entendió notificado mediante emplazamiento en el periódico el colombiano del 2 de mayo de 2021 e inclusión en el registro nacional de emplazados (Archivo 18 expediente digital).

Por lo que se procedió a nombrar curador *ad litem*, una vez se notificó procedió a dar respuesta a la demanda sin presentar oposición a las pretensiones ni excepciones (Archivo 28 expediente digital).

Mediante auto del 18 de marzo de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 372 del C. G. del P., para el 9 de mayo de 2022, fecha en la cual efectivamente se llevó a cabo la audiencia siendo las 10:00 a.m. Toda vez que la parte demandada no asistió, se declaró terminada la etapa procesal de conciliación. Se procedió con las demás etapas procesales de saneamiento procesal, fijación de los extremos del litigio, así como se procedió al decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante. Dentro del desarrollo de la audiencia se procedió a decretar como prueba de oficio trasladar las copias del proceso 05001-31-10-01-2004-00520 tramitado ante este Despacho con igual pretensión y partes.

III. CONSIDERACIONES

A.) JURÍDICAS.

La legislación civil ha diferenciado una serie de actos jurídicos que pueden ejecutar los individuos, entre ellos encontramos el contrato matrimonial de índole bilateral y solemne, por medio del cual un hombre y una mujer deciden libre y espontáneamente vivir juntos, para procrear y auxiliarse mutuamente.

Como efecto de importante trascendencia en el ámbito de las

relaciones matrimoniales, sobresale la conformación de una sociedad patrimonial o de bienes, que se ha denominado “*sociedad conyugal*”, la que nace en el momento mismo de la celebración del sacramento, basta mirar el contenido de los artículos 180 y 1774 de la ley sustantiva, y que tiene contempladas unas causales de disolución en el artículo 1820 Código Civil.

Al unísono con las causales de disolución de la sociedad conyugal, se han contemplado unas causas para el divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre los cónyuges, las que disuelven el vínculo sacramental cuando se trasgreden los mandatos o deberes que se deben cumplir entre los desposados o existe una separación de cuerpos por más de dos años.

También es importante acotar que es nuestra Constitución Nacional, la que ha consagrado la constitución de la familia, y establece que esta se puede conformar por vínculos jurídicos (celebración del contrato de matrimonio), o bien, por vínculos naturales (uniones maritales de hecho), y contempla dicha institución como “*el núcleo fundamental de la sociedad*”, así se encuentra previsto en el artículo 42.

El vínculo que se forma jurídicamente, se presenta en el momento en que por la decisión libre de un hombre y una mujer se contrae matrimonio válidamente, desprendiéndose con ese acto que siempre es solemne, que se produzcan unos efectos civiles, como ya se acotó.

En desarrollo del artículo 42 Constitución Nacional, se expidió la Ley

25 de 1992 que empezó a regir en todo el territorio nacional, desde el 17 de diciembre de 1992, con el fin de dar solución a los conflictos originados en el seno matrimonial, procurando revitalizar las relaciones familiares, siendo la aspiración del legislador que se prolongara la “*unidad familiar*” entre aquellos que voluntariamente son denominados “*cónyuges*”.

Es con base en esta nueva normativa que la presente demanda se ritió, ya que ella en su artículo 6º modificadorio del artículo 154 Código Civil, contempla las causales de divorcio cuando ya no existe otra forma de salvar esa unión familiar, y para el caso concreto, interesa analizar sólo la señalada en el literal 8º, esto es, en “*La separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*”

Se ha dicho siempre que el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo un periodo prolongado de tiempo (más de dos años como establece la ley) en que la pareja no comparte techo, lecho y mesa, la Ley no debe forzar dicha convivencia, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, “*La separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*”. Dicha causal configura una conclusión razonable ante la falta de mantenimiento de la vida matrimonial y la inexistencia de una convivencia familiar entre los cónyuges, pero que, en todo caso, requiere de aprobación judicial.

B.) PROBATORIAS.

Se aportó con la demanda el registro civil de matrimonio con indicativo serial N° 06997686 de la Notaría Cuarta de Medellín Antioquia, (Cfr. pág. 2 archivo 01 expediente digital) el cual da cuenta de la existencia del matrimonio celebrado entre la señora ANA PATRICIA LÓPEZ VILALBA y el señor GILBERTO JARAMILLO GIL.

Igualmente se aportó el registro civil de nacimiento del señor GILBERTO JARAMILLO GIL inscrito bajo el indicativo serial N° 63020906962 de la Notaría Segunda de Medellín (Cfr. pág 4 archivo 01 expediente digital) el cual no tiene nota marginal alguna que dé cuenta de algún trámite anterior al presente proceso, ni de la liquidación de la sociedad conyugal.

A su turno, se aportó registro civil de nacimiento de la señora ANA PATRICIA LÓPEZ VILLALA inscrito bajo el indicativo serial N° 68020205338 de la Notaría Primera de Montería Córdoba (Cfr. pág 7 Y 8 archivo 01 expediente digital) el cual se anotó marginalmente que aquella contrajo matrimonio civil con Mauricio Garay en la Notaría 19 de Santa Fe de Bogotá mediante escritura pública número 2701 del 1 de junio de 1996 y que el Juzgado 19 de Familia de Bogotá mediante sentencia número 421 del 1 de marzo de 2001 (initeligible).

Por último, se aportó también copia de cédula de ciudadanía del señor GILBERTO JARAMILLO GIL (Cfr Fl. 6 archivo 01 expediente digital).

Por su parte, del interrogatorio del demandante, y las declaraciones de los testigos, se ratifica que la separación del demandante con la señora ANA PATRICIA LÓPEZ VILLALBA supera los dos años, sin tener contacto físico ni de otra índole con aquella. Y que se encuentran separados de hecho, ausencia que se ha prolongado debido a que no existe entre ellos ningún tipo de relación.

Del interrogatorio de parte rendido por el señor Gilberto Jaramillo Gil se resalta que, la demandada se fue del hogar hace más o menos 27 años; que nunca hubo reconciliación; que estuvo buscando a la demanda con la finalidad de adelantar el divorcio pero no sabe donde ubicarla. Manifiesta que lleva 15 años viviendo con otra compañera. Que otorgó poder a un abogado años atrás para adelantar el divorcio pero no se pudo efectuar.

Asimismo, los testigos León Darío Álvarez Mejía, María Elena Jaramillo, María Eugenia Jaramillo y Nora Patricia Bustamante, fueron coincidentes en afirmar que, el tiempo de convivencia de las partes se dio por aproximadamente 4 años; que de tiempo atrás el hogar conformado por las partes se disolvió debido ya que la demandada se fue del mismo. Los testigos relatan que conocen estos hechos, por ser unos, vecinos, y, otros familiares. Que en la actualidad y desde hace un tiempo considerable el demandante convive con otra compañera (Archivo 33 expediente digital).

Dentro del desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento se procedió a decretar como prueba de oficio trasladar las copias del proceso 05001-31-10-01-2004-00520 tramitado ante este Despacho con igual pretensión y partes. Copias que fueron

incorporadas al expediente mediante providencia del 25 de mayo de 2022 y se dio a traslado a las partes para que se pronunciaran.

De la lectura del expediente con radicado 05001-31-10-01-2004-00520-00 se tiene que el mismo corresponde a un proceso declarativo con pretensión de cesación de efectos civiles de matrimonio católico iniciado por el hoy demandante y en contra de la hoy demandada, admitido mediante providencia del 10 de julio de 2004; y dentro del cual una vez evacuadas las diferentes etapas se dictó sentencia el 19 de abril de 2005, en la que se denegaron las pretensiones, por falta de prueba de la causal de divorcio alegada, esto es la separación por más de dos años, pese a que se citaron los testigos a declarar sobre lo que les constara de los dichos de la demanda, no comparecieron. (Archivo 35 expediente digital).

Ahora bien, de cara a la decisión jurisdiccional previa sobre la material la misma no constituye cosa juzgada respecto del asunto debatido, esto es, la disolución del vínculo matrimonial y la consecuente alteración del estado civil de las partes, ya que, sobre dichos tema es posible someter su controversia sino se ha decidido de fondo sobre el asunto, como es el caso que acontece, aunado a que con el transcurso del tiempo desde la fecha de dicha sentencia al momento de presentación de la demanda que motiva este proceso, ha transcurrido el lapso que trae como supuesto fáctico el artículo 154 numeral 8° del C. Civil, de tal manera, que se trate de unos nuevos hechos que se someten a estudio.

Del acervo probatorio recogido y dando aplicación al principio de unidad y de valoración probatoria, se desprende que evidentemente los cónyuges en conflicto, los señores ANA PATRICIA LÓPEZ VILALBA y GILBERTO JARAMILLO GIL, no conviven bajo el mismo techo, ni comparten lecho y mesa; por el contrario la segunda contrajo matrimonio civil de manera posterior como se desprende de su registro civil de nacimiento aportado al proceso. No existe una unidad familiar entre los cónyuges, aunado lo anterior, se observa que, en el caso que nos ocupa, la demandada asumió una actitud pasiva al interior del proceso al no contestar la demanda, con inasistir a la audiencia, así como tampoco justificar su inasistencia a la misma, de tal manera que han de tenerse por ciertos los hechos manifestados por la parte demandante, en los términos del artículo 97 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 372 numeral 4º ibídem. Además, tras valorar las pruebas obtenidas, se puede concluir que efectivamente existe una separación de hecho que ha perdurado por más de dos años y es por esto que, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones contenidas en la demanda, procediendo a dictar sentencia.

Se dispondrá que la residencia de los cónyuges será separada, y que la subsistencia de cada uno de ellos será a su cargo, tal como viene ocurriendo de tiempo atrás.

Por último, habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del C. Gral del P.

Evacuado el trámite correspondiente, es oportuno tomar una

decisión de fondo sobre el particular, sentencia que ha de ser de ser por escrito al no haber más pruebas que practicar y haberse agotado todas las etapas del proceso previo a sentencia de conformidad con establecido en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P.

IV. DE LA DECISIÓN

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, y no existiendo circunstancias que generen nulidad, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. – DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre el señor GILBERTO JARAMILLO GIL identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.670.778 y ANA PATRICIA LÓPEZ VILLALBA identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.527.315, por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. – ALIMENTOS. Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

TERCERO. – RESIDENCIA. los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO. – La **SOCIEDAD CONYUGAL** se encuentra disuelta y se ordena su posterior liquidación mediante trámite notarial o judicial.

QUINTO. – INSCRIBIR esta sentencia en la en la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín Antioquia, en el Folio de Registro Civil de Matrimonio bajo el indicativo serial N° 06997686; así como en el Libro Registro de Varios que se lleva en dicha notaría. Igualmente inscribir en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges; de conformidad con los artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970.

SEXTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fijándose como agencias en derecho la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias con destino a la notaría, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ef3677a3a30265663e9ce785f1dcfe207af5d864517388411699683e73159c**

Documento generado en 24/06/2022 11:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>